



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 31 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 04 de agosto de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALDEMAR DELGADO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00348-00

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente los siguientes:

Frente a las observaciones efectuadas por el despacho referente a:

1. Se establece en el pagaré objeto de recaudo, No. 05713137400051618, que la obligación se origina en el año 2022, por \$50.950.690.11, bajo la modalidad de cuota constante (amortización gradual en pesos), donde con el pago de cada cuota mensual se pagan tanto intereses, como capital.

Donde se acelera el capital por el incumplimiento en el pago de las cuotas con la presentación de la demanda conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1999, y se pretende el cobro de las cuotas en mora causadas y no pagadas desde el mes de octubre de 2022 a junio de 2023, pese a lo anterior, en la pretensión primera de la demanda al acelerar el capital de la obligación, encuentra con extrañeza el despacho que el valor asignado es equivalente al valor de la obligación inicial, esto es \$50.950.690.11, sin aplicar la deducción sobre el capital de las cuotas causadas desde la firma del pagare hasta la presentación de la demanda. Debiéndose aclarar la anterior situación.

No se ajustó el valor del capital acelerado, conforme las disposiciones del artículo 19 de la ley 546 de 1999, el cual dispone:



ARTÍCULO 19.- Intereses de mora. Reglamentado por el Decreto Nacional 2204 de 2005. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

De esta suerte, y como se le advirtió al extremo demandante, solo se puede acelerar el capital de la obligación con la presentación de la demanda, y no desde la presunta fecha de incumplimiento como se pretende, esto por las características especiales del crédito, situación que pese a haber sido advertida por el despacho, fue ignorada en la subsanación de la demanda por dicho extremo procesal.

Así mismo, se le recuerda al memorialista, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso es un deber de las partes expresar o pretendido con precisión y claridad.

Por lo anterior, se tiene que no se subsano oportunamente la observación planteada por el despacho, ahora bien, en relación con las demás observaciones presentes en el memorial de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas, sin embargo, por lo anterior se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

08 DE AGOSTO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b0ebd007088381f891b30001fc8e40bb67bc1f2fa5bc84f830dd8eb88e1f8d

Documento generado en 04/08/2023 09:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>